

EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. PROBLEMÁTICA E IMPLICACIONES DE SU INSTAURACIÓN

THE INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL AT NÜREMBERG. ISSUES AND IMPLICATIONS OF ITS INTRODUCTION

Alfonso Tirso MUÑOZ DE COTE OTERO *

RESUMEN: El presente estudio aborda el tema de la instauración del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial. Esta situación introdujo problemáticas y retos en torno a la jurisdicción y las decisiones de los jueces que influyeron en el estudio de los casos. Estos juicios crearon un nuevo paradigma en el Derecho internacional público con un concepto de responsabilidad moderno, además de servir de base para establecer el sistema penal internacional con un gran esfuerzo político, jurídico y diplomático. Finalmente, el autor agrega la opinión de estudiantes del Posgrado en Derecho de la UNAM en relación al presente tópico

PALABRAS CLAVE: Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, Derecho Internacional Público, Segunda Guerra Mundial, responsabilidad, juicio.

ABSTRACT: This study addresses the issue of the establishment of the International Military Tribunal at Nüremberg, after World War II ended. This situation introduced issues and challenges surrounding the jurisdiction and decisions of the judges who influenced the study of the cases. These judgments have created a new paradigm in Public International Law with a modern concept of responsibility, and also, have served as a basis for the establishment of an international criminal system with a great political, legal and diplomatic effort. Finally, the author adds the opinion of graduate students at UNAM, concerning this topic

KEYWORDS: International Military Tribunal at Nüremberg, Public International Law, responsibility, judgment.

*Catedrático del Posgrado en Derecho de la UNAM. Presidente del Colegio de Profesores de Derecho Internacional Público y Secretario General de la Academia Mexicana de Derecho Internacional.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Qué fueron los juicios de Nuremberg?* III. *Apéndice*. IV: *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Para el mundo globalizado, en general, y para el Derecho internacional, en particular, es fundamental entrar al estudio de circunstancias que llevaron al mundo al desarrollo de esta rama jurídica. En el siglo pasado, las dos grandes guerras entre las naciones, fue un detonante que determinó no sólo el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, sino que se llegó a la necesidad de saldar cuentas entre aquellos que transgredieron lo que en la actualidad llamamos derechos humanos. El presente trabajo, pese al exhaustivo tratamiento, intenta orientar hacia una reflexión sobre los tribunales cuya labor consistió en juzgar actos no regulados en su época, y que antecedieron a la Corte Penal Internacional.

Dos son las implicaciones que dotan de gran importancia a los juicios por crímenes de guerra que se llevaron a cabo en Nüremberg en el año de 1945, contra altos mandos del Partido Nacionalsocialista de Alemania.

En primer lugar, permitió mostrar al mundo las atrocidades cometidas por el régimen Nazi. En efecto, las grandes cantidades de fotografías, videos y documentos que los mismos alemanes habían producido y que fueron rescatados y sistematizados por los aliados, sirvieron como pruebas en el juicio.

De acuerdo con información del *United States Holocaust Memorial Museum*, entre las pruebas que el ejército de los Estados Unidos recolectó, se encontraban, como botín, oro, monedas y trabajos artísticos, y de documentos, los archivos hallados en la mina de sal Kaiseroda, en Merkers, Alemania; los del Alto Comando del Ejército Alemán; archivos de Krupp, Henschel y otros grupos industriales; material de Luftwaffe (fuerza aérea); Henrich Himmler; el Ministerio de Asuntos Exteriores; de la Oficina Principal de Seguridad del Estado que, aunque fueron quemados, se encontraron miles de copias regadas en las oficinas de la Gestapo,¹ entre muchos otros.

Las pruebas incluyeron videos y fotografías oficiales, así como las que tomaron los oficiales de la policía y el ejército alemán, en los que se documentaron las vejaciones a los que fueron sometidos alrededor de 6 millones

¹ Para mayor información al respecto consultar: <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007438>.

de personas entre los que se encontraban judíos, gitanos, presos políticos, prisioneros de guerra e incluso, alemanes con discapacidades.²

Se trataba pues, de dejar constancia de la irracionalidad de los nazis y sobre todo de establecer un régimen de tipo penal internacional para, en la medida de lo posible, evitar que se repitieran hechos como los realizados durante la Segunda Guerra Mundial, incluso antes, por los alemanes nacionalsocialistas.³

Schick cita una declaración del fiscal de Nüremberg en la que enfatizaba este interés: “este juicio debe construir una etapa importante en la historia de la civilización no sólo imponiendo su retribución a estos culpables, no sólo marcando que el derecho triunfará al fin sobre el mal, sino también que los pueblos del mundo (y no hago distinción ahora entre amigo y enemigo) están ahora determinados a que el individuo debe trascender al Estado”.⁴

Ésta es la segunda implicación, a poco más de setenta años desde que se llevaron a cabo los juicios de Nüremberg, se sigue discutiendo la problemática jurídica que representaron, no obstante han sido la base del establecimiento de los Tribunales de Yugoslavia y Rwanda y, por supuesto, de la creación de la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma de 1998.

II. ¿QUÉ FUERON LOS JUICIOS DE NÜREMBERG?

El 8 de agosto de 1945, representantes de las potencias ganadoras de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos de América del Norte, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión

² La página electrónica del museo da cuenta del “Informe Stroop” que entregaron los Aliados como prueba ante el tribunal, mismo que incluía como apéndice un álbum de fotografías y un archivo en el que según estimaciones de Jürgen Stroop, líder de la policía y del SS, sus fuerzas capturaron a más de 55 mil judíos, de éstos fueron asesinados por ellos a alrededor de 7 mil y otros 7 mil fueron enviados al campo de exterminio de Treblinka. (Información disponible en la página del museo: <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007438>, revisada el 25 de agosto de 2012).

³ Franz B. Shick señala que el fiscal subrayó como su principal propósito el establecimiento de un precedente jurídico destinado a actuar como un poderoso freno contra un impulso futuro hacia una guerra ilegal. “El juicio de Nüremberg y Derecho internacional del futuro”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 38, abril-junio de 1948, p. 110.

⁴ *Idem.*

de Repúblicas Soviéticas Socialistas, se reunieron en Londres para firmar el Acuerdo de Londres para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional.

Un documento de apenas siete artículos que ordenaba el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgaría a los criminales de guerra cuyos delitos carezcan de una ubicación, geográfica determinada,⁵ los cuales serían acusados de manera individual o en su carácter de miembros de grupos u organizaciones e incluso, de ambas,⁶ incluía la firma del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, el cual establecía al propio Tribunal Internacional, así como su jurisdicción y sus procedimientos.

Es importante mencionar que el establecimiento de este acuerdo y del tribunal, pasó por un largo proceso de negociaciones de alto nivel entre, sobre todo, los gobiernos de Estados Unidos, el Reino Unido y la U.R.S.S. En efecto, la cuestión de los prisioneros de guerra alemanes y sus crímenes, si bien no fueron tratados en los resolutivos de las Conferencias de Therán (1943) y Yalta (1945), si fueron parte de las discusiones entre los jefes de Estado y de Gobierno y sus equipos.⁷

No fue sino hasta octubre de 1943, unos días antes de la Conferencia de Therán, que los gobiernos de estos tres países expresaron la necesidad y

⁵ Artículo 1.

⁶ El segundo considerando del acuerdo sienta las bases para el contenido del artículo 1, aquel señala:

Considerando que en la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 sobre atrocidades cometidas por los Alemanes de la Europa ocupada constaba que los funcionarios alemanes y los hombres miembros del partido Nazi que hayan sido responsables de crímenes y atrocidades o hayan participado en los mismos a través de su consentimiento serán entregados a los países en los que cometieron sus abominables actos para que puedan ser juzgados y condenados con arreglo a las leyes de esos países liberados y de los gobiernos libres que se crearán en dichos países; *y considerando que se ha hecho constar que la presente declaración se realizaba sin perjuicio de que pueda haber casos de destacados criminales cuyos delitos no tengan una ubicación geográfica determinada sean castigados por decisión conjunta de los gobiernos aliados.* (El cursivo es nuestro).

Está última fórmula diferenciaba los tipos de agresores.

⁷ En su libro *La Diplomacia* (FCE, 1995), Henry Kissinger narra un momento en la Cumbre de Therán, cuando Stalin pidió la ejecución de 50 mil oficiales alemanes, *Churchill abandonó el salón y sólo volvió cuando Stalin lo siguió asegurándole que lo había dicho en broma* (p. 397).

deseo de enjuiciar a los grandes criminales guerra. En la llamada Declaración de Moscú, las potencias Aliadas señalaban: "...oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que han sido responsables de atrocidades, masacres y ejecuciones o que habrían consentido en tomar parte de las mismas, serán enviados a los países en donde sus crímenes abominables hubieran sido perpetrados, a fin de ser juzgados y sancionados conforme las leyes de dichos países ya liberados..."⁸

El tribunal se instauró en la ciudad de Nüremberg, Alemania, en el Palacio de Justicia el cual había salvado los bombardeos; no deja de parecer irónico que esta ciudad fue sede de las masivas convenciones del partido nazi y terminó siendo el lugar donde fueron incluso, ejecutados algunos de sus más prominentes dirigentes.

Una de las mayores discusiones es sobre la legalidad del tribunal, que fue instaurado por las naciones *Aliadas*, por un acuerdo entre ellos que los convertía en juez y parte de la misma causa.

El doctor José Luis Vallarta Marrón explica los argumentos que sostienen la legalidad del tribunal militar. Al efecto, señala que dado que la ocupación de Alemania fue resultado de la legítima defensa de las potencias aliadas, por ser evidente que aquel fue el país agresor, y dado que ya existían normas de derecho humanitario y el argumento de estas potencias de que el establecimiento del tribunal militar es legal y legítimo pues el acuerdo por el cual se establece (el Acuerdo de Londres de 1945) tiene como base jurídica la rendición incondicional de Alemania y en el derecho que se ha reconocido "por el mundo civilizado" a potencias ocupantes para legislar en territorios ocupados.⁹

Esto además puso en el tintero de la discusión la validez del tribunal y sus sanciones, ya que no existía precedente alguno para juzgar "individualmente" a altos mandos políticos y militares de un Estado y mucho menos el establecimiento de penas, en franca violación al principio jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

El jurista Alonso Gómez-Robledo explica al respecto que, incluso, durante el proceso esta cuestión se encontró estrechamente vinculada al argumento de la defensa, quien sostenía que el artículo 6° del Estatuto constituía una regla de derecho *ex post facto*, incompatible con el principio antes

⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de Derecho internacional*, México, IIJ-UNAM, 5ª ed., 2008, pp. 751 y 752.

⁹ VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 2006, p. 454.

mencionado; sin embargo –continúa la explicación de Gómez-Robledo–, en Nüremberg no se admitió que se estuviera violando el principio de la *ex post facto rule*, ya que se aducía que el principio de la no retroactividad era un principio dictado para la debida protección del inocente, y querer invocarlo para proteger a un culpable sería tanto como estar cometiendo una denegación de la justicia.¹⁰

Franz B. Schick al respecto, señala que no es posible afirmar que el Tribunal Militar pudiera tener jurisdicción sobre los acusados basados en las normas vigentes del derecho internacional, pues, según su análisis, para que esto fuera así, debía estar fundamentado en la decisión expresa de Alemania para que fueran juzgados sus connacionales, y que ni siquiera “la más forzada” interpretación del “Acta de Rendición Militar” firmada en Reims el 7 de mayo de 1945, puede entenderse como un convenio para aceptar el Tribunal Militar, amén de que el “Acta General de Rendición Militar” fue firmada en nombre del Alto Mando Militar y no del gobierno alemán, y por su contraparte de los ejércitos aliados, en nombre del Alto Mando de la Fuerza Expedicionaria Aliada y del Alto Mando Soviético.¹¹

Sin embargo, en la resolución final se dice que el Estatuto del Tribunal Militar “... expresa el derecho internacional en vigor en el momento de su creación y que la redacción del Estatuto depende del legislativo soberano ejercido por los Estados a los cuales el Reich alemán se ha rendido sin condiciones; el mundo civilizado ha reconocido a estos Estados el derecho de crear la ley en los territorios ocupados”.¹²

Ahora bien, también es cierto que en todos los países ocupados por los nazis, existían leyes que condenaban el asesinato severamente y, como señala Rojas Amandi, nadie se habría imaginado la magnitud de los crímenes cometidos por los nazis, por lo que difícilmente hubiera existido una pena para ellos.¹³

No obstante entonces, los juicios se llevaron a cabo llevando ante los jueces de las potencias aliadas a 21 altos dirigentes del partido Nazi. El 29 de agosto de 1945 las fuerzas aliadas hacían oficial la lista de los acusados, en las que se incluían además, en rubro de organizaciones, el gabinete del Reich; el cuerpo de líderes del partido nazi; la SS; la Gestapo; la SA; el Es-

¹⁰ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *op. cit.*, p. 756.

¹¹ SHICK, Franz B., *op. cit.*, pp. 128-129.

¹² GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *op. cit.*, p. 763.

¹³ ROJAS AMANDI, Víctor, *Derecho internacional público*, México, IJ-UNAM, Ediciones Nostra, 2010, p. 134.

tado Mayor y el Alto Comando de las Fuerzas Armadas Alemanas; el 21 de noviembre de ese mismo año daría comienzo uno de los sucesos jurídicos más importantes de la historia y del Derecho internacional.

Herman Wilhelm Göring	Comandante de la Luftwaffe y presidente del Reichstag.	Penas de Muerte.
Joachim von Ribbentrop	Ministro de Relaciones Exteriores	Penas de Muerte
Wilhelm Keitel	Comandante de la Wehrmacht	Penas de muerte
Ernest Kaltenbrunner	Jefe de la RSHA y de los einsatzgruppen	Penas de muerte
Alfred Rosenberg	Ideólogo y Ministro de los Territorios Ocupados Orientales	Penas de muerte
Hans Frank	Gobernador General de Polonia Ocupada	Penas de muerte
Wilhelm Frick	Ministro del Interior	Penas de muerte
Fritz Sauckel	Director del Programa para la utilización del Trabajo	Penas de muerte
Alfred Jodl	Jefe de la Sección de Defensa Nacional en el Alto Comando	Penas de muerte
Arthur Seyss-Inquart	Comisionado del Reich para los Países Bajos Ocupados	Penas de muerte
Martin Borman	Secretario del Partido Nazi	Penas de muerte (in absentia)
Rudolph Hess	Jefe de Cancillería y sucesor designado de Hitler	Cadena perpetua
Walter Funk	Ministro de Economía y Presidente del Banco del Reich	Cadena perpetua
Erich Raeder	Almirante, Comandante en Jefe de la Marina	Cadena perpetua
Baldur von Schirach	Líder de las Juventudes Hitlerianas. Gobernador de Viena	Veinte años de prisión
Albert Speer	Ministro de Armamento y Municiones. Arquitecto del Reich	Veinte años de prisión
Konstantin von Neurath	Ministro de Relaciones Exteriores. Protector de Bohemia y Moldavia	Quince años de prisión

Karl Dönitz	Almirante. Comandante en Jefe de la Marina	Diez años de prisión
Hjalmar von Papen	Embajador de Viena y Ankara	No culpable
Hans Fritzsche	Jefe de la División de Prensa y Radio del Ministerio de Propaganda	No culpable
Robert Ley	Jefe del Cuerpo Alemán del Trabajo	Se suicido antes de ser juzgado

CUADRO I. Relación de altos dirigentes nazi acusados en Nüremberg, con su cargo dentro del Estado y la condena del tribunal.

El estatuto señalaba que el objetivo del tribunal era enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del eje europeo, y su conformación sería por cuatro jueces y sus sustitutos cuya nacionalidad sería de cada una de las cuatro potencias que firmaron el Acuerdo de Londres de 1945. Los Aliados establecieron como competencia del Tribunal Militar:

- a) Crímenes contra la paz: planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr algunos de los objetivos anteriores indicados.
- b) Crímenes de guerra: violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados u otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, o malos tratos a prisioneros públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes.
- c) Crímenes contra la humanidad: el asesinato, la exterminación, la esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron.
- d) El artículo 6 del estatuto también es claro y contundente al señalar que serán responsables aquellos que lideren, organicen, inciten a la formu-

lación de un plan común o conspiración para la ejecución de estos delitos, y sus cómplices, de los todos los actos realizados por las personas que hayan ejecutado el plan.

Asimismo, señalaba que el cargo oficial de los acusados no los exoneraría de las responsabilidades ni serviría para atenuar la pena; así como tampoco que los acusados actuaban en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior, aunque esto sí podría ser tomado en cuenta por los jueces como atenuante.

El estatuto dio facultades al tribunal para declarar a algún grupo u organización como criminal y permitió que a sus miembros se les juzgara y condenara en los países donde hubieran cometido crímenes de guerra, lo que abrió la puerta para que se realizaran juicios como el de los doctores o el de los juristas, bajo la autoridad militar de los Estados Unidos, pero no fueron los únicos, ya que las demás potencias también llevaron a cabo juicios bajo su propia autoridad.

Esto significó un problema serio pues, si bien es cierto que se hacía necesario algún mecanismo que permitiera juzgar y sancionar los crímenes cometidos por los nazis durante la Guerra, de manera individual, el tribunal presentó deficiencias de origen que hasta la fecha se siguen discutiendo y que, más allá, sus resultados se han convertido en base importante de lo que conocemos hoy como Corte Penal Internacional.

Franz B. Schick en 1948 realizó un análisis jurídico en el que destacaba los problemas de legalidad a los que se enfrentó el tribunal militar, en primer lugar, sobre la naturaleza del mismo, señaló que más bien debió denominarse *corte inter-aliada*,¹⁴ ya que en realidad la obligación jurídica emanada de la firma de los Acuerdos de Londres de 1945 y el estatuto anexo, recaía en los signatarios –las cuatro potencias aliadas y los Estados que posteriormente se adhirieron a éste–; además, ponía en entredicho el estatus jurídico de los acusados como prisioneros de guerra, ya que, si nos basamos en la Convención de Génova de 1929, relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra capturados en la lucha marítima y aérea, encontramos que estipula que prisioneros de guerra son “las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de los países beligerantes que han sido capturados por el enemigo en el curso de las operaciones de la guerra marítima o aérea”, y la mayoría de los acusados fueron capturados con fecha posterior a la rendición alemana.

¹⁴ “El juicio de Nüremberg y Derecho internacional del futuro”, *op. cit.*, p. 131.

Schick señala “los reos de Nüremberg no guardaban la condición legal internacional otorgada a los prisioneros de guerra, los aliados hubieran estado obligados por el artículo 43 del Reglamento de la Haya, de acuerdo con el cual el ocupante ‘tomará todas las medidas que estén a su alcance para restaurar y garantizar hasta donde sea posible la seguridad y el orden público, si bien respetando, salvo que sea absolutamente imposible, el derecho vigente en el país’; por lo que –continúa Schick– en este caso el fundamento legal para la jurisdicción del Tribunal Militar Internacional sólo hubiera podido crearse por medio de un tratado internacional, de preferencia el Convenio de Armisticio, en el cual habría sido necesario obtener el consentimiento del Gobierno alemán”;¹⁵ por lo que necesariamente, al no tener la condición legal de prisioneros de guerra, *debieron quedar amparados por las estipulaciones del artículo 43 de las Convenciones de La Haya de 1889 y de 1907, sobre las leyes y costumbre de la guerra terrestre* las cuales disponen que “el ocupante tomará todas las medidas que estén a su alcance para restaurar y garantizar hasta donde sea posible, la seguridad y el orden público, si bien respetando, salvo que sea absolutamente imposible el derecho vigente en el país”.¹⁶

En este sentido, nos parece que al autor le asiste la razón, sin embargo, dada la naturaleza de los crímenes que se pretendía castigar para establecer un régimen jurídico que permitiera sancionar la repetición de una conducta parecida en el futuro, como en efecto ocurrió, el asunto requirió una justificación jurídica eficaz, más allá de la necesaria justificación moral, y una presentación impecable ante la opinión pública internacional, para que pudiera llevarse a cabo.

Otro punto que cuestiona este autor, en el mismo tenor respecto del cuestionamiento a la instalación y competencia del tribunal militar, es el que se refiere al “planteamiento, preparación, iniciación o recurrimiento a una guerra de agresión o una guerra en violación de los tratados internacionales”.¹⁷ Basados en el Derecho internacional positivo establecer este hecho jurídico presupone –según Schick– el establecimiento de una Corte Internacional permanente o alguna autoridad dotada con facultades sin límites o reservas para decidir esta cuestión, que, evidentemente, no existía en la época en que los acusados violaron, como se argumentó en el juicio los tratados que los

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 132.

¹⁷ Artículo 6 del Estatuto.

aliados les imputaban.¹⁸ “Mientras el ejercicio del derecho para dar la decisión fundamental esté reservado al vencedor, su veredicto, estableciendo que los vencidos recurrieron a una guerra ilegal, constituiría un acto legalmente problemático y políticamente peligroso”.¹⁹ Sin embargo, la decisión del Tribunal Militar en el sentido de que Alemania recurrió a la guerra en violación de las obligaciones que le imponía dicho tratado (Briand Kellog) es muy interesante, principalmente en cuanto proporciona, aunque tardíamente, la justificación jurídica de las declaraciones de guerra hechas contra Alemania por Polonia, el Reino Unido, Francia y otros Estados”,²⁰ actitud que confirma la teoría del *bellum justum*, la cual señala que la guerra sólo es permitida como una sanción, en nombre de la comunidad internacional, contra un Estado que ha violado sus deberes internacionales.

Lo anterior se refiere a ese ideal “wilsoniano” de la seguridad colectiva, la cual, según Kissinger, fue planteada para resistir a cualquier amenaza contra la paz por cualquiera que la lanzara, y contra cualquiera que fuese dirigida. La seguridad colectiva defiende el Derecho internacional en abstracto. El *casus belli* de la seguridad colectiva es la violación al principio de solución pacífica de disputas en que se supone que todos los pueblos del mundo tienen un interés común. Por consiguiente, explica Kissinger, hay que reunir fuerzas con en base en caso por caso partiendo de un grupo variable de naciones cuyo interés común, es mantener la paz.²¹

Respecto de los crímenes contra la humanidad, si bien ha significado uno de los mayores avances en el campo del derecho penal internacional –junto con la responsabilidad individual–, Schick señala que además del ejercicio de la jurisdicción aliada sobre los actos cometidos antes de la guerra por nacionales alemanes, contra cualquier población civil –incluyendo la alemana–, debe considerarse como una innovación legal de primera magnitud, es pertinente observar que tales disposiciones no toman en cuenta el principio de Derecho internacional que establece que ningún Estado intervendrá en la esfera de validez territorial y personal de otro ordenamiento jurídico nacional y que los Aliados, no obstante, confirieron de jurisdicción al tribunal militar también sobre los actos de nacionales alemanes y que afectaron directamente sólo a otros nacionales o súbditos alemanes, “y que fueron

¹⁸ Sobre todo se referían al Pacto Briand Kellog de 1928 por el que se renunciaba a la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas. La

¹⁹ “El Juicio de Nüremberg y Derecho Internacional del futuro”, *op.cit.*, p 133

²⁰ *Idem.*

²¹ KISSINGER, Henry, *La Diplomacia*, *op. cit.*, p. 244.

realizados antes de la guerra en territorio alemán y estrictamente de acuerdo con el Derecho alemán”.²²

Esto significó otro problema que fue granjeado por el fiscal británico quien argumentó que “normalmente el Derecho internacional admite que corresponde al Estado decir cómo tratará a sus propios nacionales... Que es una materia de jurisdicción interna... estas cosas aunque hechas de acuerdo con las leyes del Estado alemán, creadas por estos hombres (los acusados) y su cabecilla, fueron cometidos con la intención de afectar a la comunidad internacional que está en conexión con los otros crímenes contra el derecho de las naciones”;²³ lo que aunado al hecho de que varias de las organizaciones de los nazis fueron declaradas organizaciones criminales, nos parece que fueron argumentos contundentes, en aras de establecer ese precedente jurídico.

Respecto de la responsabilidad de las organizaciones, de las siete que fueron acusadas, cuatro resultaron juzgadas como criminales, el cuerpo de líderes del partido nazi; la SS (brazo militar, político y de seguridad del partido nazi); la SD (cuerpo de inteligencia y seguridad nazi); la SA (cuerpo armado del régimen); y la Gestapo (policía secreta del régimen nazi).

La fiscalía, para establecer que una organización era criminal, estableció cinco criterios:²⁴

1. La organización o grupo en cuestión debe ser un colectivo de personas con una relación identificable y con un objetivo colectivo general.
2. La afiliación a dichas organizaciones debe ser por lo general voluntaria, y una pequeña proporción de miembros forzosos no afectará este punto.
3. Los objetivos de las organizaciones deben ser criminales, en el sentido de que sus objetivos incluían la ejecución de acciones como crímenes por el artículo 6 de estatuto.
4. Los objetivos o métodos criminales de la organización deben haber sido de tal carácter que un hombre razonable habría podido conocer la organización a la que se unía, es decir, debería haber sabido el tipo de organización a la que se unía.

²² “El juicio de Nüremberg y Derecho internacional del futuro”, *op. cit.*, p. 135.

²³ *Idem.*

²⁴ *The Nizkor Project*. Disponible en: <http://www.nizkor.org/hweb/imt/tgmwc/tgmwc-08/tgmwc-08-70-05-sp.html>, consultada el lunes 3 de septiembre de 2012.

5. Alguno de los acusado individuales, al menos uno, tienen que haber sido miembros de la organización y deben ser condenados por algún acto en el que se pueda basar la declaración de criminalidad de la organización.

A pesar de que el artículo 9 señala que “En el juicio de aquella persona o personas miembros de algún grupo u organización, el Tribunal podrá declarar (en relación con cualquier acto por el que dicha persona o personas puedan ser castigados) que el grupo u organización a la que pertenecía la citada persona o personas era una organización criminal”; y de igual manera el artículo 10: “En el supuesto de que un grupo o organización sea declarado criminal por parte del Tribunal, la autoridad nacional competente de cada uno de los Signatarios tendrá derecho a enjuiciar a personas por pertenencia a dicho grupo u organización ante los tribunales nacionales, militare o de ocupación. En tales casos, la naturaleza criminal del grupo u organización se considera probada y no podrá ser cuestionada”; lo que podría entenderse como una facultad para juzgar a miles de personas –como señala Schick²⁵ que podría entenderse–, facultad que no necesariamente concedía el estatuto, al menos así lo manifestó el fiscal cuando señaló:

También hemos acusado organizaciones del Partido... Pero no acusamos a todas las formaciones del partido o afiliados a éste, organizaciones nazis a las que era obligatorio pertenecer, ya fuera legalmente o en la práctica, como las Juventudes Hitlerianas y la Liga de Estudiantes. No acusamos a las organizaciones profesionales nazis, aunque fueran dominadas por los nazis, como la Organización de Funcionarios Públicos, la Organización de Profesores y la Organización de Letrados Nacionalsocialistas, aunque debería ser tan poco caritativo con ellos como con cualquier otro grupo. No acusamos a ninguna organización nazi que tuviera fines legítimos, como las organizaciones benéficas. Solo se nombra a dos de estas organizaciones del Partido, las SA y las SS, las organizaciones más antiguas, grupos cuyo único fin era llevar a cabo los planes nazis y que participaron activamente en todos los crímenes denunciados en el Estatuto, y que proporcionaron los efectivos necesarios para la mayoría de los crímenes que hemos probado.²⁶

²⁵ “El juicio de Nüremberg y Derecho internacional del futuro”, *op. cit.*, p. 137.

²⁶ *The Nizkor Project*. Disponible en: <http://www.nizkor.org/hweb/imt/tgmwc/tgmwc-08/tgmwc-08-70-05-sp.html>, consultada el lunes 3 de septiembre de 2012.

Por último, la cuestión referente a la responsabilidad individual; nunca hasta ese momento, se había establecido un señalamiento como en el de los artículos 7 y 8 del estatuto del tribunal. En efecto, el principio de la invulnerabilidad de los gobernantes y autoridades administrativas de un Estado y su posición como sujetos de responsabilidad individual por *actos de Estado*, significó un hito pues rompió con una costumbre del Derecho internacional. Schick al respecto nos dice que el fiscal aliado puso en duda la validez de esta doctrina y entre otras afirmaciones declaró que era “un vestigio de la doctrina del derecho divino de los reyes”, que “en todo caso, es inconsecuente con la posición que nosotros (los estadounidenses) asumimos respecto de nuestros propios funcionarios, quienes frecuentemente son enjuiciados a petición de los ciudadanos que alegan que sus derechos han sido invalidados”; y como para darle mayor fuerza a este argumento subrayó “un Derecho internacional que opera sólo sobre Estados únicamente, puede ser puesto en vigor por la guerra, porque el medio más práctico de coaccionar a un Estado es la guerra”.²⁷

De lo anterior, la opinión del fiscal británico de que “aún cuando es muy apropiado emplear la ficción de la responsabilidad de un Estado o corporación, con el fin de imponer una obligación colectiva, es absolutamente intolerable permitir que semejante legalismo se convierta en el fundamento de una inmunidad personal”.²⁸

La decisión del tribunal fue contundente y enfática en éste que fue uno de los puntos más importantes del juicio, los hombres no pueden escudar actos que se consideran criminales detrás de la investidura que su cargo confiere, ni nunca más de la doctrina de la acción de Estado, la misma sentencia del Tribunal lo sintetiza al afirmar que “son los hombres y no entidades abstractas, los que cometen los crímenes cuya represión se impone como sanción de Derecho internacional”.

Finalmente, el resultado del análisis en general va en el mismo sentido, los juicios de Nüremberg tuvieron que romper con costumbres y principios del Derecho en general para llevar a los responsables de la más devastadora de las guerras en la historia de la humanidad, y estableció principios que sirvieron para sustituir a aquellos que se desechaban con el fin de evitar que se repitieran semejantes crímenes que lesionaron a la humanidad en su conjunto.

²⁷ “El Juicio de Nüremberg...”, *op. cit.*, p. 139.

²⁸ *Idem.*

Sin embargo, en un esfuerzo inmediato por plasmar dichos principios la Comisión de Derecho Internacional formuló, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los principios de Nüremberg, los cuales se convertirían en principios de Derecho internacional, tal documento contenía los siguientes principios:

1. Toda persona que cometa un acto que constituya un delito de Derecho internacional es responsable de él y está sujeto a sanción.
2. El hecho de que el Derecho Internacional no imponga pena alguna por un acto que constituya un delito de Derecho internacional, no exime de responsabilidad en Derecho internacional a quien lo haya cometido.
3. El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de Derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad conforme a Derecho internacional.
4. El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al Derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.
5. Toda persona acusada de un delito de Derecho Internacional tiene el derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el Derecho.
6. Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho internacional.
 - a) Delitos contra la paz: i) planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; ii) participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).
 - b) Delitos de guerra: las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupado o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en las mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificada de ciu-

dades villas o aldeas o la devastación no justificada por las necesidades militares.

- c) Delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

7. La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI, constituye asimismo delito de Derecho internacional.²⁹

Estos principios se convertirían en la base de la conformación de la Corte Penal Internacional, la cual fue establecida a través del Estatuto de Roma firmado en julio de 1998, después de 52 años de la realización de los juicios de Nüremberg, y con el antecedente de los tribunales que se establecieron para la Antigua Yugoslavia y para Rwanda en esa misma década de los años noventa del siglo pasado, y que entró en vigor hasta el año 2002, después de que, como lo establece el artículo 26, se entregó el sexagésimo instrumento de ratificación, por lo que llegó a su fin una etapa de consolidación del Derecho internacional y ha permitido otra en donde la justicia tiene ya una herramienta más.

Al final, los jueces de Nüremberg dictaron sentencia (ver cuadro 1); de los sentenciados el acusado, Herman Göring pudo suicidarse la víspera de la ejecución. Robert Ley pudo suicidarse antes de iniciar los juicios; el industrial Gustav Krupp von Bohlen no pudo ser juzgado pues se le declaró mentalmente incapaz de llevar un juicio. Respecto de las organizaciones acusadas, se hizo constar que el simple hecho de haber pertenecido al Estado Mayor General y al Alto Mando del Comando General de las Fuerzas Armadas, que no fueron consideradas como organizaciones criminales, no implicaba necesariamente una participación consciente en la preparación o perpetración de crímenes de guerra.

²⁹ VALLARTA MARRÓN, José Luis, *op. cit.*, p. 456.

III. APÉNDICE

Los juicios de Nüremberg han dado lugar a muchas interpretaciones, a pesar de que han pasado ya 66 años de que se llevaron a cabo; a pesar del tiempo transcurrido y de la tinta que se ha gastado explicando su naturaleza, hay un hecho indudable, los juicios han servido de base para establecer el sistema penal internacional que se ha construido a base de un gran esfuerzo político, jurídico, diplomático, y que ha visto en la entrada en vigor del Estatuto de Roma de 1998, su resultado más relevante: la puesta en marcha de la Corte Penal Internacional.

Para abonar el debate al respecto, se ha pedido a un grupo de estudiantes de posgrado de la materia Derecho Internacional Público, pertenecientes a la Universidad Nacional Autónoma de México, una opinión respecto del proceso llevado a cabo en Nüremberg, y se ha considerado importante añadirlo al presente trabajo de investigación debido a que son ellos, en su mayoría jóvenes menores de treinta años, quienes se encargarán de estos asuntos en un futuro muy próximo. A continuación algunas de esas opiniones a las cuales se reproducen respetando en la medida de lo posible la integridad del texto.

Hermógenes Godínez

Considero que los juicios de Nüremberg fueron un paso muy importante en la historia de los derechos humanos, toda vez que se buscó respetar las garantías procesales fundamentales relativas al derecho de defensa de los acusados, más allá del sólo hecho de vengar y solo matarlos por los crímenes de guerra cometido, lo cual significó también un gran avance para el Derecho internacional y con ello acercarnos a un derecho universal.

Al respecto, resulta sorprendente que, a pesar de la magnitud y barbarie cometidos por los nazis, en los que murieron millones de personas (judíos, gitanos, etc.), las sentencias consistieron de penas que fueron desde la muerte en la horca, hasta penas de 10, 15, 20 años y cadena perpetua, y lo que para la comunidad internacional hubiera podido ser la pena de muerte generalizada, no fue así porque se buscó respetar el derecho de defensa de los acusados. Definitivamente, un gran avance para el Derecho.

Amaranta del Real Lozano

La Segunda Guerra Mundial, que culminó en 1945 con el triunfo de los aliados, dejó como secuela un profundo sentimiento de ansias de justicia contra los crímenes cometidos por el régimen nazi, liderado por Adolfo Hitler.

Fue la primera vez en la historia en que una nación vencida fue juzgada por un tribunal internacional por sus acciones de guerra, pero también, fue la primera vez en la historia que una nación cometió genocidio semejante.

Los juicios de Nüremberg y Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial, fueron los que inspiraron a la redacción y aprobación del Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional, encargada de juzgar a los responsables de cometer genocidio, excesos en la guerra, torturas y crímenes de *lesa humanidad* en dictaduras abiertas o democracias disfrazadas, y son el precedente para la creación de tribunales internacionales especiales como el de la Haya que hoy juzga a los principales responsables de genocidios cometidos en la ex-Yugoslavia entre 1992 y 1995, y los de Rwanda en 1994.

La CPI funciona desde el 2002, pero muchos países como China, India, Rusia y Estados Unidos, por el momento, se niegan a que sus ciudadanos sean procesados en este tribunal. Cada nación alega razones diferentes pero, especialmente para los norteamericanos el tema es polémico, puesto que ellos fueron los creadores del concepto de una justicia supranacional. Estados Unidos considera que en tiempos de una guerra tan compleja e imprecisa contra grupos terroristas, cuando la CPI y la ONU todavía no definen jurídicamente lo que es el terrorismo, no es conveniente exponer a sus soldados o a sus gobernantes a futuros juicios en un tribunal internacional.

La importancia jurídica de este proceso, además de su sentido de justicia y como promotor de paz, es que fue el origen del actual Derecho penal internacional.

Ángeles Carmen Álvarez Juárez

En mi opinión estos juicios marcaron un precedente muy importante que dio origen a diversa situaciones y legislaciones de Derecho internacional que, hasta antes de esto sólo se encargaban de regular las relaciones entre Estados y propiamente sólo consideraba a estos como sujetos del Derecho internacional, sin embargo, los juicios de Nüremberg son un parteaguas en donde se empieza a considerar al ser humano como sujeto de Derecho inter-

nacional y en donde se toman en cuenta sus derechos y deberes, sujetándose a un procedimiento de justicia internacional en caso de que el individuo cometa algún delito que afecte a varias naciones. De igual forma comienzan a regularse delitos que no existían o que se encontraban vagamente definidos, como el crimen contra la humanidad, mismo que se evocó en la Convención de la Haya de 1907, así también, crímenes de guerra y guerras de agresión. Lo anterior sentó las directrices de la posterior declaración de los derechos humanos y la creación de la Corte Penal Internacional establecida en el Estatuto de Roma de 1998 y que cuenta como base fundante de sus reglas de procedimiento los Estatutos de los Tribunal de Nüremberg, Tokio, ex-Yugoslavia y Ruanda. Los principios de Nüremberg establecen básicamente que cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeta a castigo.

De lo anterior, cabe mencionar que fueron acciones de gran trascendencia para la humanidad, ya que a pesar de lo grave de las consecuencias que dejó el régimen nazi a través de Europa y de la Segunda Guerra Mundial que afectó no sólo a los gobiernos de las diferentes naciones participantes, si no también a la población pues trajo consigo un gran costo de vidas civiles, influyó fuertemente en la creación de un organismo internacional fundamental hoy en nuestros días, indispensable para defender y hacer valer los derecho de las personas a nivel mundial.

Adolfo Quintana Ortiz

Las atrocidades que enfrentó la humanidad, particularmente la población judía, durante la Segunda Guerra Mundial fueron devastadoras. La comunidad internacional jamás imaginó que una guerra pudiera llegar a tales consecuencias.

Una vez llegada la victoria militar de los Aliados, la atención se centró en determinar las condiciones bajo las cuales se iban a reestructurar las relaciones internacionales y el nuevo orden jurídico mundial. No obstante, las graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y contra la paz, debían ser castigados. En efecto, ante las evidencias del Holocausto, los Estados vencedores establecieron la necesidad de hacer prevalecer tanto la justicia como el Derecho. No obstante, en su persecución de tal cometido, se enfrentaron ante una ignorada complejidad, la cual había quedado de ma-

nifiesto desde la expedición de las leyes de Nüremberg adoptadas en 1935: la disociación entre el Derecho y la justicia.

Si bien se trató de una serie de normas de carácter racial antisemita en la Alemania nazi, no quedó duda alguna de que, conforme a una teoría ius positivista, siguieron el mecanismo interno establecido previamente para su creación. Por lo tanto, aun cuando sus disposiciones fueron notoriamente contrarias a la consecución de la justicia, su obligatoriedad permanecía vigente, lo cual demostró la disparidad y contrariedades que pueden llegar a existir entre la justicia como fin principal, y el Derecho como su interlocutor.

El caso de tribunal de Nüremberg no escapó a dicha dificultad. Por el contrario, su constitución e integración, a pesar de tener objetivos moralmente justos, contravenía expresamente algunos principios generales del derecho como *nulum crimen, sine lege, nulla poena sine lege*, o algunos de carácter procesal cuyo contenido determina que constitución de todo tribunal debe ser anterior al hecho que motiva el proceso, mismo que debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia, por lo cual, se encuentran prohibido los tribunales *ad hoc*. A lo anterior, se suman el derecho a ser juzgado por leyes creadas antes de los hechos y no con posterioridad, dado que de esa manera, las personas contarán con la posibilidad de saber y conocer cuáles son las normas que los rigen y qué organismo jurisdiccionales juzgará los hechos. Finalmente, quedó en evidencia que fueron los propios Aliados quienes, durante el desarrollo del proceso, fungieron como juez y parte dentro de la misma causa.

De esta manera, los supuestos anteriores denotan que aún cuando el derecho tiene como objetivo primordial la realización de la justicia, los resultados no siempre son los deseados. Si la justicia se logra mediante la tergiversación del Derecho, imperará la seguridad jurídica, lo cual, si bien es moralmente aceptable, también es jurídicamente incorrecto. Por el contrario, si se da prevalencia al derecho y a la rigidez procesal por sobre la justicia, existe el riesgo permanente de desvirtuar las finalidades del primero y dejar sin eficacia la segunda. El tribunal de Nüremberg no fue la excepción; la decisión estaba en el aire y finalmente se optó por aquélla que se consideró resultaba más justa.

No obstante, aunque la legitimidad del tribunal estuvo en entredicho desde el primer momento, al no existir precedentes similares en la historia, los trabajos realizados para la tipificación de los delitos y los procedimientos para el desarrollo de causa sirvieron para la constitución de la justicia inter-

nacional ¿De qué manera podía hacerse justicia sin quebrantar los principios generales y fundamentales del Derecho?

IV. BIBLIOGRAFÍA

Libros

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de Derecho internacional*, 5ª ed., México, IJ-UNAM, 2008.

KISSINGER, Henry, *La Diplomacia*, México, FCE, 1995.

ROJAS AMANDI, Víctor, *Derecho internacional público*, México, IJ-UNAM, Ediciones Nostra, 2010.

VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 2006.

Revistas

SHICK, Franz B., “El juicio de Nüremberg y Derecho internacional del futuro”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 38, abril-junio de 1948.

Recursos electrónicos

The Nizkor Project. Disponible en: <http://www.nizkor.org/hweb/imt/tgmwc/tgmwc-08/tgmwc-08-70-05-sp.html>

United States Holocaust Memorial Museum. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007438>